

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 530/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SUDZAL, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310583024000003, en la que se requirió: *“...solicito la siguiente información publica(sic) de las canchas de futbol rápido (no particulares) del municipio y/o alcaldía toda vez que son para uso al público en general y sobre todo son de utilidad publica y fueron construidas con recursos públicos. FALTARON LOS PLANOS 1.- así como las fotos de cada cancha.”.*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día tres de septiembre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La falta de trámite a una solicitud.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Link del organigrama del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán: <https://hsudzal.gob.mx/organigrama/>.

Áreas que resultan competentes: El Secretario Municipal y/o la Dirección de Obras Públicas y/o la Dirección de Deportes.

Conducta: En fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano que adjuntaba la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con la conducta de la autoridad, el día cuatro del referido mes y año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán**, adjuntó un archivo “pdf” denominado: *“documento_adjunto_respuesta_310583024000003.”*, de cuyo contenido únicamente se observa la palabra *“RESOLUCIÓN”*; siendo que, para fines ilustrativos se inserta la captura de pantalla siguiente:

De lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta de la Unidad de Transparencia responsable**, en virtud que, no dio debido cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pues a través de la documental que adjuntare, no da respuesta a la solicitud de acceso con folio 310583024000003, ni acredita haber requerido a las áreas competentes para conocer de la información solicitada, a fin que estas efectúen la búsqueda exhaustiva y razonable de la petición, procediendo a su entrega, o bien, a declarar la inexistencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General en cita; máxime, que el Sujeto Obligado no rindió alegatos a los autos del presente expediente, a través del cual hubiere remitido o acreditare la entrega de la información; **por lo tanto, sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

En conclusión, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Revoca** la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I. Requiera al Secretario Municipal y/o la Dirección de Obras Públicas y/o la Dirección de Deportes**, a fin que, atendiendo a sus facultades y atribuciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: *“Los planos y fotos de las canchas de fútbol rápido (no particulares) del municipio de Sudzal, Yucatán.”*, y la entreguen, en la modalidad petición; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **II.- Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área o áreas señaladas en el numeral que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia; **III.-Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **IV.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las

constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 07/NOVIEMBRE/2024.
CFMK/MACF/HNM.